



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 206 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 20 JUN 2018

VISTO:

El Oficio N°. 015-2018-GRA/GG-GRI-DRTC de fecha 15 de enero de 2018 de Registro N°. 644428, Resolución Directoral Regional N°. 561-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 16 de diciembre de 2015, Contrato Administrativo de Servicios N°. 098-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N°. 070-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ de fecha 16 de abril de 2017, Memorando N°. 128-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH y la Resolución N°. 00341-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala; en 83 (ochenta y tres) folios, respecto a la solicitud de nulidad de oficio interpuesto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, contra la Resolución Gerencial Regional N°. 0113-2016-GRA/GR-GG-GRI de fecha 20 de octubre de 2016, y Opinión Legal N°. 025-2018-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, revisado el expediente administrativo, se observa, que el servidor **Juan Manuel JANAMPA BOLIVAR**, con fecha 10 de diciembre de 2015 solicita **REGULARIZACIÓN Y DESNATURALIZACIÓN DE SUS CONTRATOS**, en mérito a estar cumpliendo labores de naturaleza permanente por más de 13 años, por ende peticiona se le incorpore e los documentos de gestión institucional en la Plaza de Abogado I de la Dirección de Asesoría Jurídica, alegando que viene laborando inicialmente como Asistente, luego como Abogado I, luego con contrato bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N°. 276 por 5 meses, luego con contrato de CAS. El cual fue declarado Improcedente mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°. 561-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA** de fecha 16 de diciembre de 2015, respecto a la Solicitud de Regularización y desnaturalización de



sus contratos planteado por el servidor **Juan Manuel JANAMPA BOLIVAR**, por encontrarse laborando bajo el Régimen Especial del CAS;

Que, el recurrente no estando conforme, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°. 561-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA por lo que en mérito a la Opinión Legal N°. 273-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM emitida por el Abogado LUIS RIVERA MEDINA de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, se emite la **Resolución Gerencial Regional N° 0113-2016-GRA/GR-GG-GRI** de fecha 20 de octubre de 2016, que Resuelve: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, en consecuencia Nulo y sin efecto legal en todos sus extremos la acotada Resolución materia de alzada, por constituir causal de nulidad de puro derecho. En su Artículo Segundo de la Resolución en grado, menciona: **"ORDENAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, representado por el Ing. Jaime Efraín Salas Zegarra o quien haga sus veces, cumpla con reponer al administrado Juan Manuel JANAMPA BOLIVAR, en el mismo cago u otro similar del que venía ocupando hasta antes de su cese, sin que ello signifique su ingreso a la carrera administrativa, debiendo contratarse en actividades de naturaleza permanente compatibles con lo previsto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N°. 276 y el artículo 1° de la Ley N°. 24041; con posibilidad de incorporar en los instrumentos de Gestión Institucional, llámese en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) N°. 13, consignado como Plaza Prevista, con el cargo de Abogado I de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Entidad precitada, con sujeción a lo dispuesto en la Tercera Disposiciones Transitorias inciso f) de la Ley N°. 27411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Luego Declara la Vía Administrativa"**;

Que, del mismo expediente se extrae el **Contrato Administrativo de Servicios N° 098-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA** cuyo Objeto del contrato es que el contratado recurrente preste los servicios de carácter no autónomo en la Oficina de Asesoría Legal, como ASISTENTE EN LA ELABORACION DE OPINIONES Y NOTAS LEGALES, PROYECCIÓN DE RESOLUCIONES, INFORMES, REVISIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS, ETC; a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2015; asimismo, de la **Renovación del Contrato Administrativo de Servicios N°. 003-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA** se suscribe el contrato a fin de que el contratado preste los servicios de carácter no autónomo en la Oficina de la Dirección de Asesoría Jurídica, como **ASISTENTE EN LA PLAZA PREVISTA N°. 13 ABOGADO IV DEL CUADRO NOMINATIVO DE PERSONAL**, EN LA ELABORACIÓN DE OPINIONES Y NOTAS LEGALES, PROYECCION DE RESOLICINES, INFORMES, REVISIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS, ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, etc. a partir del 01 de enero al 29 de febrero de 2016. Dándose por concluidas la relación laboral especial mediante Memorando N°. 128-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 19 de febrero de 2016;

Que, al respecto, mediante Informe N°. 070-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ de fecha 16 de abril de 2017, menciona que la Plaza N°. 13 del CAP – Abogado I, fue una **PLAZA PREVISTA SIN PRESUPUESTO**; el Art. 12° del Decreto Legislativo N°. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: **"El ingreso a la carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad"**. Art. 16° del mismo cuerpo legal establece: **"El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos"**. El Art. 59° del Decreto



Supremo N°. 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276 que establece: **"Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación. Esta disposición también es de aplicación cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes del presente reglamento"**. El recurrente ha estado contratado como Asistente; mientras que con la Resolución Gerencial Regional N°. 0113-2016-GRA/GR-GG-GRI se pretende la posibilidad de reincorporar en la plaza N°. 13;

Que, al Recurrente se le ha notificado con Memorando N° 128-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH, sobre la culminación del Contrato Administrativo de Servicios. El Art. 3° del Decreto Legislativo N° 1057 establece que: el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encontraba sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales; y, la Primera Disposición Complementaria Final se estableció que las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entendían realizadas a la contratación administrativa de servidos. Mientras que la Cuarta Disposición Complementaria Final estableció que: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultados para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma". En el presente caso se aprecia que la Entidad, en mérito a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°. 1057 suscribió un contrato Administrativo de Servicios con el impugnante, por lo que aun cuando este último contrato podría estar desnaturalizado, el mismo fue sustituido al amparo de una norma legal vigente que el Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucional; de manera que no podría declararse la invalidez del contrato administrativo de servidos suscrito entre las partes por ajustarse a Ley;

Que, en el caso de despido arbitrario o injustificado correspondería indemnización, empero, conforme establece los fundamentos de la Resolución N°. 00341-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de la Revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante al momento del término de su vínculo jurídico con la Entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, la misma que estuvo vigente, al cual mediante Memorando N°. 128-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH se le ha notificado sobre la culminación del Contrato Administrativo de Servicios, en consecuencia la relación que mantenía el administrado con la entidad FINALIZÓ causal prevista en el **Decreto Legislativo N°. 1057 y su Reglamento** y conforme al Art. 5 del mismo cuerpo legal **"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"** y como requisito para su celebración es la disponibilidad presupuestaria; el cual no es ni tiene la misma naturaleza jurídica que una Resolución Arbitraria del contrato, razón por la cual no corresponde pago de Indemnización ni menos aún Reposición en el empleo. Por tanto, al emitir la Resolución Gerencial Regional N°. 0113-2016-GRA/GR-GG-GRI, contravinieron leyes y normas reglamentarias recayendo en vicio que causa la Nulidad de pleno derecho tipificado en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo competente la autoridad superior de quien dictó el acto. En este caso, **existe agravio al Estado porque afectaría el presupuesto de la entidad**. Al respecto, el Art. 202 de la Ley N°. 27444 establece: **"En cualquiera de los casos**



enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". El numeral 211.3) del TUO de la Ley N°. 27444, establece: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", El Art. 8° de la Ley del presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, establece sobre el INGRESO DE PERSONAL Prohíbe el ingreso de personal en al sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos que no están considerados el administrado, Por lo que corresponde dar inicio de Nulidad de la Resolución cuestionada, Salvo parecer distinto por su Despacho;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 347-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO, EL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO PARA LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°. 0113-2016-GRA/GR-GRI de fecha 20 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia General de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, referido al administrado **Juan Manuel JANAMPA BOLIVAR**, en consecuencia, córrase traslado al interesado a fin de que en el **plazo de cinco (05) días hábiles**, posteriores a su notificación, ejercite su derecho de defensa y pueda ofrecer sus alegaciones y/o fundamentaciones que considere pertinente, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, conforme dispone el tercer párrafo del numeral 202.2) del Decreto Legislativo N°. 1272 que modifica la Ley N°. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentara el administrado afectado. Vencido el plazo otorgado en el artículo primero, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Dr. Adm. EFRAIM CACACA ESQUIVEL
GERENTE